

REGLAMENTO

Q.38.216

DE LA REA

SOCIEDAD ECONÓMICA ARAGONESA







ZARAGOZA.-1875

IMPRENTA DE GALLIFA HERMANOS Y COMPAÑIA.

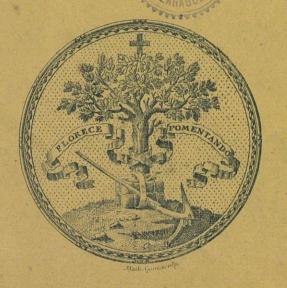
CALLE DE ALFONSO I, NÚM. 20.

REGLAMENTO

DE LA REAL SOCIEDAD

Económica Aragonesa

AMIGOS DEL BAIS



ZARAGOZA. 1875.

IMPRENTA DE GALLIFA HERMANOS Y COMP.

T 2247 91 C 11458 93

REGLAMENTO

Q.38.216

DE LA REAL

SOCIEDAD ECONÓMICA ARAGONESA







ZARAGOZA.-1875

IMPRENTA DE GALLIFA HERMANOS Y COMPAÑIA.

CALLE DE ALFONSO I, NÚM. 20.

AZIMODADA ADMININDE TAGINOZA

MINIMARKATO

STRI-LASODARAS

DE THE REPURSE & NUME OF

INDICE

		PÁGIN	NAS.
TÍTULO	I. De la Sociedad		1
_	II. De las clases de sócios		2
_	III. De la admision de los sócios		2
_	IV. De las obligaciones y derechos de los sócio	S	5
_	V. De los oficios de la Sociedad		8
_	VI. De las elecciones		8
=	VII. Del Director	1	0
	VIII. Del Censor		2
_	IX. Del Contador	. 1	3
	X. Del Tesorero		4
_	XI. Del Bibliotecario-Archivero	. 1	4
_	XII. Del Conservador	. 1	16
_	XIII. Del Secretario	. 1	17
_	XIV. De las Juntas	. 2	50
_	XV. De las Secciones	. 2	24
_	XVI. De las Comisiones	. 2	26
-	XVII. De las Sucursales	. 2	27
-	XVIII. De la Diputacion	. 2	27
	XIX. De la publicacion de escritos	. 2	28
-	XX. De los ensayos científicos		28
-	XXI. De las relaciones de la Sociedad con otra	s. 5	29
_	XXII. De los fondos de la Sociedad	. :	30
	XXIII. De los dependientes de la Sociedad		32

BOIGHI

Ascula

Trivial of the instance of the section of the secti



ARTÍCULO 1.º

La Sociedad usurà del sello, que le fué concedido en

La Real Sociedad Económica Aragonesa, es una reunion de Amigos del País dedicados á promover la riqueza pública en todas sus manifestaciones.

ARTÍCULO 2.º har ob socios nos

El número de sócios es ilimitado.

ARTÍCULO 3.º

La Sociedad se dividirá en tres secciones que se denominarán de Agricultura, Artes y Comercio.

ARTÍCULO 4.º

Para cumplir con los fines de su institucion la Sociedad

procurarà:

1.º Investigar los medios que sean más à propósito para fomentar la Agricultura, las Artes y el Comercio, removiendo todos los obstàculos que se opongan al acrecentamiento de la riqueza pública.

2.º Discutir los problemas científicos que puedan tener influencia en los progresos morales y materiales del país.

3.º Difundir toda clase de conocimientos útiles y especialmente los que se relacionen con los intereses de Aragon.

4.º Representar á los poderes públicos para promover cuanto tienda á la prosperidad de Aragon, y desempeñar en todos los ramos que abraza su instituto, los encargos que el Gobierno se sirva confiarle, haciendo completa abstraccion de las cuestiones políticas.

ARTÍCULO 5.º

La Sociedad usarà del sello que le fué concedido en 1776, en el que estàn los símbolos de la Agricultura, Artes y Comercio; los cuales unidos al tronco del àrbol de la encina, primera divisa del reino de Aragon, manifiestan el objeto de la Sociedad y su intento de promover aquellos ramos con el lema de Florece Fomentando.

TÍTULOIL

DE LAS CLASES DE SOCIOS.

ARTÍCULO 6.º

Los sócios son de tres clases: de mérito, residentes v

corresponsales.

Son sócios de mérito los que la corporacion juzga dignos de tan señalada distincion, por sus especiales circunstancias. Son residentes los que tienen domicilio en Zaragoza; y corresponsales los que residiendo fuera de Zaragoza, sean nombrados para que auxilien à la Sociedad en sus trabajos.

ARTÍCULO 7.º

Cuando un sócio residente traslade su domicilio fuera de la Capital, pasará à la clase de corresponsal; y los corresponsales que se trasladen à Zaragoza ingresarán en la de residentes.

TITULO III.

DE LA ADMISION DE LOS SOCIOS.

197011030 1380 2001 ARTÍCULO: 8.º

En la primera Junta de cada año, nombrarà el Director una comision compuesta de quince indivíduos para evacuar los informes que deben preceder à la admision de sócios.

ARTÍCULO 9.º

Las personas que deseen ingresar en la Sociedad en clase de sócios residentes ó corresponsales, presentaran una solicitud que exprese su nombre y apellidos, estudios, profesion, destino ó posicion social y su residencia.

ARTÍCULO 10.

Tambien podrà procederse à la admision, mediante propuesta por escrito de algun sócio en que consten las expresadas circunstancias y cualesquiera otras cualidades recomendables que le hagan digno de pertenecer à la Sociedad, debiendo hacer constar la conformidad del propuesto.

ARTÍCULO 11.

Las propuestas para sócios de mérito las harán por escrito los indivíduos de la Sociedad, exponiendo las razones en que funden la calificación y las circunstancias de los candidatos.

ARTÍCULO 12.

Tambien podrà acordarse la admision de sócios de mérito, à propuesta de las Secciones, por trabajos especiales que se presenten à la Sociedad y que merezcan esta distincion.

ARTÍCULO 13.

El título de sócio de mérito solo se podrà conferir à personas de relevantes conocimientos en cualesquiera de los ramos del saber à que este instituto se consagra, ó por notables servicios prestados á la Sociedad, à la Agricultura, á las Artes ó al Comercio.

ARTÍCULO 14.

Las solicitudes y propuestas para sócios residentes y corresponsales, se presentaràn al Director ó al que desempeñe sus funciones, que anotará en ellas el dia que las recibe. El mismo Director, con asistencia del Censor y Secretario, sacará por suerte tres indivíduos de la Comision de informantes para que manifiesten separadamente, por escrito y con la debida reserva, si consideran ó no al interesado acreedor à que se le admita en la Sociedad.

ARTÍCULO 15.

La Comision evacuará los informes precisamente en el término de diez dias, siendo obligacion del Secretario dar cuenta de ellos para la resolucion de la Sociedad, en la primera junta ordinaria que se celebre, trascurrido que sea dicho plazo.

ARTÍCULO 16.

Si dos de los informes fuesen favorables, se sortearàn otros tres indivíduos de entre los concurrentes, para que en la próxima reunion expongan su parecer sobre las circunstancias del candidato, á cuyo efecto se les pasarà copia de la solicitud ó propuesta.

ARTÍCULO 17.

Si la mayoría de los informantes públicos no emitiese dictàmen en la junta señalada al efecto, se sustituiràn con otros en la misma sesion.

Si dos de los tres informantes públicos opinaren por la admision, se procederà à la votacion inmediata.

ARTÍCULO 18.

La votacion se hará por escrutinio secreto y habrá eleccion siempre que haya mayoría y aun cuando solo haya empate.

ARTÍCULO 19.

Verificada la admision de un sócio, se le entregarà por Secretaría un ejemplar de este Reglamento y se le exigirán doscientos reales, fijados por cuota de ingreso si pertenece à la clase de residentes y trescientos veinte si á la de corresponsales.

ARTÍCULO 20.

Hecho el pago se le expedirà el correspondiente título, firmado por el Director, el Censor y el Secretario.

ARTÍCULO 21.

Cuando los tres informantes secretos, ó dos de ellos, opinasen que el candidato no reune las circunstancias debidas, no solo no se darà curso á la solicitud ó propuesta, sino que se inutilizará una ú otra y los informes, sin que pueda admitirse ninguna reclamacion.

ARTÍCULO 22.

Si los tres informantes públicos, ó dos de ellos, dijesen que el interesado no reune las cualidades prevenidas, se sellará y archivarà el expediente, sin admitir tampoco reclamacion de ninguna clase.

ARTÍCULO 23.

Las personas no admitidas no podràn repetir su solicitud, ni los sócios proponerlas hasta pasado un año despues de esta declaracion; y la solicitud ó propuesta seguirá entonces los mismos tràmites que si no hubiese existido el expediente de que se habla en el artículo anterior.

MANAGEMENTITULO IV.

DE LAS OBLIGACONES Y DERECHOS DE LOS SOCIOS.

ARTÍCULO 24.

Los sócios, al ingresar en la Sociedad, deberàn inscribirse, al menos, en una de las tres Secciones, pudiendo entonces, ó en cualquier tiempo, inscribirse en otra ó en las dos restantes.

ARTÍCULO 25.

Todos los sócios son iguales entre si; pueden tomar parte y votar en cualquier negocio de la Sociedad, menos en los relativos à sus personas, y tienen derecho à ser elegidos para los cargos de ella y de las Secciones á que pertenezcan.

ARTÍCULO 26.

Asistiràn á las Juntas ordinarias y extraordinarias de la Sociedad y tambien á las de sus Secciones.

ARTÍCULO 27.

Desempeñaran con eficacia y celo, los informes y demás comisiones que se les encarguen; y cuando no puedan verificarlo, expondrán de palabra ó por escrito à la Sociedad ó à la Seccion las justas razones que se lo impidan; aquellas resolverán oportunamente lo que convenga, guiadas en sus determinaciones por la consideracion que merecen sus individuos, por la necesidad de que se mantenga la buena armonia entre ellos, y por la conveniencia de que los trabajos se hagan voluntariamente.

ARTÍCULO 28.

Cuando se ausenten de la capital, ó pueblos de su residencia, avisarán por escrito á la Sociedad, expresando si la ausencia es temporal ó permanente, é indicando en este último caso el punto en que nuevamente se establezcan, para que se les inscriba en la clase correspondiente.

ARTÍCULO 29.

Los sócios que desempeñen los oficios de la Sociedad, los sustitutos cuando estén en ejercicio, y los Presidentes y Secretarios de las Secciones, tendrán además la obligacion de avisar à la Sociedad ó Seccion, siempre que no puedan asistir á sus juntas en el discurso de seis meses, para que las mismas acuerden lo conveniente.

ARTÍCULO 30.

La Sociedad invitará á los sócios que publiquen alguna obra, folleto ó memoria, á que regalen algun ejemplar para enriquecer la biblioteca ó archivo.

ARTÍCULO 31.

Los sócios residentes satisfarán en el mes de Mayo la cuota anual de cuarenta reales que hoy tiene fijada la Sociedad, reservándose ésta el derecho de aumentarla hasta los sesenta, que prescriben los antiguos estatutos.

ARTÍCULO 32.

Los sócios de mérito, y los corresponsales que deseen contribuir á los gastos de la Sociedad con la misma cuota que los residentes, serán inscritos en ambas clases.

ARTÍCULO 33.

Los sócios residentes y corresponsales que hubiesen

hecho algun servicio extraordinario á la Sociedad, ó en favor de la riqueza pública, podrán ser nombrados sócios

de mérito.

Podran tambien serlo los que hayan asistido puntualmente á las sesiones por espacio de veinte y cinco años, desempeñando con celo las comisiones y encargos fiados à su cuidado.

ARTÍCULO 34.

Si algun sócio residente perdiese sus bienes, ó se le disminuyesen considerablemente, quedará exento del pago de la cuota, mientras á juicio de la Sociedad se halle en tales circunstancias.

ARTÍCULO 35.

Los sócios podràn solicitar las certificaciones de asistencias y servicios que necesiten, que se expedirán en la forma prevenida en este reglamento.

ARTÍCULO 36.

Los sócios podràn separarse libremente de la Sociedad, dando el oportuno aviso por escrito, pero sin expresar el motivo que les mueve para tomar esta resolucion.

La Sociedad podrá separarlos:

1.º Cuando por espacio de dos años dejen de pagar las cuotas que les correspondan.

2.º Cuando sin justa causa dejen de asistir por tres

años á las Juntas de Sociedad ó de sus Secciones.

3.º Guando la Sociedad lo acuerde por dos terceras partes de votos, prévio informe de una comision de cinco sócios sobre los motivos que aconsejen la esclusion, y señalando el Director la Junta en que haya de discutirse y votarse.

ARTÍCULO 37.

Guando algun sócio deje de pertenecer á la Sociedad por renuncia ó expulsion, se le oficiará para que devuelva el título, y sino lo hiciere en el improrogable término de un mes, se anunciará en los periódicos oficiales, que ha dejado de pertenecer á la Sociedad, sin expresar la causa.

hadio alone servicio estadonente de Sociedad, si en Carlos de la Sociedad de Carlos de

DE LOS OFICIOS DE LA SOCIEDAD.

ARTÍCULO 38.

Los oficios de la Sociedad son: Director, Censor, Contador, Tesorero, Bibliotecario-archivero, Conservador de objetos artísticos y Secretario; todos ellos honoríficos y gratuitos.

ARTÍCULO 39.

Todos los oficios de la Sociedad son electivos y duran tres años.

ARTÍCULO 40.

Todos los oficiales tendràn sustitutos elegidos por la Sociedad. El Tesorero, en razon à la responsabilidad de los fondos, nombrarà el suyo de entre los sócios. Las atribuciones y cargos de los sustitutos, cuando falten los propietarios, serán enteramente iguales á las de éstos.

is in supposed in the Titulo VI, or set any overest

DE LAS ELECCIONES.

and an allege of ARTÍCULO 41.

Las elecciones de oficios de la Sociedad y de los Presidentes y Secretarios de las Secciones, se verificarán en los quince primeros dias del mes de Noviembre del año en que corresponda hacerlas.

ARTÍCULO 42.

En la Junta de elecciones solo tendrán voto los oficiales de la Sociedad ó los que hagan sus veces; los Presidentes y Secretarios de las Secciones, y los sócios que hubiesen asistido, por lo menos, á doce juntas de la Sociedad, durante los tres últimos años, contados desde la Junta siguiente à la última eleccion hasta el 31 de Octubre anterior á la nueva.

ARTÍCULO 43.

El Secretario presentarà y leerá en la primera Junta del mes de Noviembre, para conocimiento y gobierno de la Sociedad, la lista de los electores y el número de asistencias de cada uno.

ARTÍCULO 44.

Ratificada el acta de la Junta de que habla el artículo anterior, pasarà el Secretario al Director una lista de los electores, acordará con el mismo el dia y la hora de la eleccion y prepararà cuanto sea necesario para este acto.

ARTÍCULO 45.

La eleccion puede recaer en cualquiera indivíduo de la Sociedad, sea de la clase de residentes ó de mérito.

ARTÍCULO 46.

La Junta electoral, prèvia la oportuna conferencia, procederá por votacion secreta à la eleccion de cada oficial y de sus sustitutos, recayendo esta en el sócio que reuna la mayoría absoluta de votos. Si esta no tuviese lugar se procederà à nueva eleccion entre los dos que hubieren obtenido mayor número de votos, y si fuesen mas de dos se hará la eleccion entre los dos que resulten mas antiguos. En caso de empate entre estos dos indivíduos quedarà nombrado el mas antiguo y si hubiesen sido nombrados en una misma fecha decidirá la suerte.

ARTÍCULO 47.

Para ser reelegido en primera votacion para cualquiera de los oficios se necesitan precisamente las dos terceras partes de los votos. El Secretario podrá serlo si en cualquiera de las votaciones reune la mitad mas uno de los votos.

ARTÍCULO 48.

En todo el mes de Noviembre oirá la Junta electoral las renuncias, escusas y demás incidentes que puedan ocurrir, y si resultare alguna vacante, procederà á nueva eleccion.

ARTÍCULO 49.

La Sociedad darà cuenta al Ministerio de Fomento por conducto del Gobernador Civil, de los sócios nombrados para los oficios, y el expediente de las elecciones pasará al archivo.

ARTÍCULO 50.

Los oficiales nuevamente nombrados tomaràn posesion de sus destinos en la primera Junta del mes de Enero del año entrante.

ARTÍCULO 51.

Cuando ocurra la vacante de algun oficio lo servirà el sustituto: si este faltase se procederá por la Junta electoral à nuevo nombramiento, si faltasen mas de seis meses para las elecciones; pero si la época de hacerlas estuviese mas próxima, nombrarà el Director un sócio que desempeñe interinamente el oficio vacante. Al Director y Vice-Director lo sustituirà el sócio que elija la Junta electoral, que se reunirà à este fin sea cualquiera el tiempo en que tenga lugar la vacante.

ARTÍCULO 52.

Los indivíduos de la Junta electoral que fallezcan, se ausenten ó dejen de pertenecer á la Sociedad, serán reemplazados por los sócios que tuvieron mas asistencias en el trienio en que aquella se formó.

TÍTULO VII.

DEL DIRECTOR.

ARTÍCULO 53.

El Director presidirá las Juntas ordinarias y extraordinarias de la Sociedad, abrirà y cerrará las sesiones, cuidará de mantener el órden, cortarà las disputas acaloradas, tendrá voto de calidad en los empates en las votaciones públicas, suspenderà la discusion y aun podrà levantar la sesion cuando lo crea necesario.

ARTICULO 54.

La presidencia corresponde al Director, aun cuando se presente en las Juntas despues de empezadas, debiendo cederle el puesto el sócio que estuviese haciendo sus veces.

ARTÍCULO 55.

El Director será indivíduo y Presidente nato de las Secciones y de todas las comisiones en los mismos términos que lo es de la Sociedad.

ARTÍCULO 56.

Hará cumplir y observar el Reglamento y los acuerdos de la Sociedad y en circunstancias imprevistas y en casos de urgente resolucion, en los dias intermedios de una à otra sesion, podrá providenciar por sí cuanto estime conveniente, pero deberà dar cuenta en la primera Junta que se celebre.

ARTÍCULO 57.

Si al tiempo de empezarse las sesiones no se hallasen presentes el Censor ó el Secretario, ni sus sustitutos, designará el sócio que desempeñe en ella estos cargos.

La presencia de los sustituidos, si son propietarios,

deberà hacer cesar la interinidad.

ARTÍCULO 58.

Concluida la discusion sobre cualquier punto, reasumirà lo controvertido siempre que hubiese de recaer votacion y fijará la proposicion que haya de votarse, ó dispondrá que lo ejecute el Censor.

ARTÍCULO 59.

Llevará la voz en las Diputaciones de la Sociedad y su firma ocuparà el primer lugar en las exposiciones al Gobierno, libramientos y demás documentos que se expidan por las oficinas de la Sociedad.

ARTÍCULO 60.

El Director recibe la correspondencia de la Sociedad, à la cual dará cuenta especialmente si contiene ideas ó indicaciones que puedan servir de instruccion á los sócios. Nombrará los sócios que han de componer las comisiones de la Corporacion, inclusa la de informantes secretos de que habla el artículo 8.º y destinará á los nuevos sócios á la Seccion á que deban pertenecer, cuando ellos por sí mismos no la elijan.

ARTÍCULO 62.

Tan pronto como tenga conocimiento, bien sea por la familia ó por algun otro medio de haber ocurrido el fallecimiento de algun sócio residente en Zaragoza, cuidará de nombrar una comision, que bajo su presidencia ó la del Vice-Director asista á los funerales y á la conduccion del cadáver al cementerio y se ofrezca á la familia. En la primera sesion que se celebre comunicará á la Sociedad la dolorosa pérdida experimentada, y dará cuenta de haber quedado cumplido lo que en este artículo se previene, haciéndose constar en el acta una ligera reseña de los méritos del finado.

ARTÍCULO 63.

En la última Junta del año presentará una memoria en que exponga el estado que tenia la Sociedad á principios del mismo, reasumiendo lo mas importante que se haya hecho durante todo él, y proponiendo lo que en su concepto deberá hacerse para lo sucesivo y los medios y arbitrios adecuados para su realizacion.

TÍTULO VIII.

na v bebeloog at eb son DEL CENSOR. In xov at crevel. I considered as experienced as experienced

ARTÍCULO 64. A SE ESTADO ARTICULO

Cuidará el Censor de la puntual observancia del Reglamento y acuerdos de la Sociedad y de que las Secciones, comisiones particulares y cada sócio cumplan con sus encargos y obligaciones respectivas.

sin of it closers that an ARTÍCULO 65, and instruction engineer

No se resolverá ningun expediente sin oir su dictámen de palabra ó por escrito.

ARTICULO 66.

Promoverá los asuntos que estime convenientes al bien de la Sociedad y mejor desempeño de los objetos de su instituto, á cuyo fin se franquearán por la Secretaría y demás dependencias cuantos antecedentes necesite y pida bajo su firma.

ARTÍCULO 67.

Tendrá un libro donde anotará los encargos que se hicieren á las Secciones y Comisiones, debiendo en la primera Junta de cada trimestre dar cuenta á la Sociedad del estado en que se encuentran los trabajos.

ARTÍCULO 68.

Corregirá las pruebas de todo lo que se imprima por acuerdo de la Sociedad, cuando los autores no puedan ó rehusen hacerlo por sí mismos.

ARTÍCULO 69.

Leerà y corregirà en caso necesario el borrador del acta que deberà presentársele, por lo menos, con veinticuatro horas de anticipacion à su lectura en la sesion, á fin de que los acuerdos se estiendan con exactitud y en el correcto estilo que corresponde á la ilustracion de la Sociedad.

ARTÍCULO 70.

Serà de su obligacion celar que los libros, papeles y demàs efectos pertenecientes à la Sociedad no se extravien, à cuyo fin deberá tener un inventario en que estén expecificados: y visarà el que de todos los expresados objetos ha de tener cada dependencia.

TÍTULO IX.

DEL CONTADOR.

ARTÍCULO 71.

Intervendrá todas las entradas y salidas de caudales, tendrà una llave del arca en que se custodien; asistirá à los arqueos; ejecutará cuanto le concierne con arreglo á lo dispuesto en el título XXII y hará presente lo que estime necesario para el buen órden de la cuenta y razon, para promover la cobranza de los fondos de la Sociedad, y para la mayor economía en los gastos.

TITULO X.

DEL TESORERO.

ARTÍCULO 72.

Procurará la cobranza de todos los fondos que correspondan à la Sociedad, sea cualquiera su procedencia, dando cuenta à la misma ó al Director de los embarazos que la entorpezcan para que procure removerlos.

ARTÍCULO 73.

Pagará todos los libramientos que expida á su cargo la Sociedad, siempre que tengan los requisitos y formalidades prevenidas en este Reglamento.

ARTÍCULO 74.

Presentarà á fin de cada mes á la Sociedad un estado de entrada y salida de caudales, y en fin de cada año la cuenta documentada, certificada por el Contador, para que la examine la Sociedad y disponga se le expida el correspondiente finiquito, y pase al archivo para su custodia en el caso de hallarla conforme; ó en su defecto que vuelva al Tesorero con los reparos para su contestacion ó progreso sucesivo.

TÍTULO XI.

DEL BIBLIOTECARIO-ARCHIVERO.

ARTÍCULO 75.

Los libros que actualmente tiene la Sociedad y los que en adelante adquiera, formarán la biblioteca que se procurará aumentar con otros análogos al objeto de la Sociedad.

ARTÍCULO 76.

El Bibliotecario recibirá por inventario y con intervencion del Censor, los libros, impresos, manuscritos y otros cualesquiera papeles que adquiera la Sociedad y atenderá á su custodia.

ARTÍCULO 77.

Como Bibliotecario tendrá á su cargo la conservacion y arreglo de los libros, manuscritos y obras impresas por la Sociedad.

ARTÍCULO 78.

Asistirá à la Biblioteca cuando sea necesario, ó lo tenga por conveniente, para cuidar de la conservacion de los libros encargados á su custodia y del buen servicio de la misma.

ARTÍCULO 79.

Estará obligado á formar, completar y adicionar los índices generales por órden de materias y por órden alfabético de autores.

ARTÍCULO 80.

Propondrá á la Sociedad la compra y adquisicion de obras, los cambios ó trueques, las encuadernaciones, las mejoras materiales de su departamento, y dirigirá la ejecucion de todo esto luego que haya recaido el acuerdo ó aprobacion de la Sociedad.

ARTÍCULO 81.

Entregará bajo recibo á los sócios que lo soliciten para algun trabajo, y por solo el término de quince dias las obras y demás impresos que estén bajo su custodia. Transcurrido este término los reclamará el Bibliotecario y si pasados tres dias no se le devolvieran se dará cuenta á la Sociedad en la primera Junta para los efectos oportunos. Sí el sócio los necesitare por mas tiempo lo solicitará de la Sociedad y esta lo acordará en su caso.

ARTÍCULO 82.

Los manuscritos solo podrán facilitarse á los sócios para que puedan enterarse de ellos en el mismo local de la Sociedad. Mediante recibo podrán entregarse á los Presidentes de las Secciones ó comisiones cuando los necesitaren para preparar algun trabajo; no pudiendo estos retenerlos mas de quince dias, segun lo establecido en el artículo anterior.

ARTÍCULO 83.

Tendrá tambien á su cargo como archivero los libros concluidos de Secretaría, las cuentas, las memorias y demás trabajos de los sócios, ordenándolo segun el método que considere mas apropósito para su noticia y uso.

ARTÍCULO 84.

Facilitará al Secretario todos los documentos que le pida bajo su firma para el servicio de la Sociedad, y estender las certificaciones que debe librar.

ARTÍCULO 85.

Tendrá especial cuidado en reclamar oportunamente á la Secretaría, las memorias, dictámenes é impresos que la Sociedad vaya adquiriendo. Las publicaciones que se reciban se pasarán al archivo ó biblioteca, segun corresponda, despues de haber estado ocho dias á disposicion de los sócios en la sala de Sesiones.

TÍTULO XII.

DEL CONSERVADOR.

ARTÍCULO 86. El museo ó galería de pinturas de la Sociedad, así como las estampas y dibujos, gabinete de física y colecciones mineralógicas y de botánica, el monetario y demás objetos de bellas artes y antigüedades, estará á cargo de un sócio cuyo nombramiento se hará en el tiempo y forma que prescribe el título VI de este Reglamento.

ARTÍCULO 87.

Será obligacion del Conservador la ordenacion metódica y científica de cuantos objetos constituyesen la coleccion así como tambien la formacion de los catálogos razonados de los mismos, y en caso necesario propondrà á la Sociedad los medios que juzgue convenientes para el desempeño de su cometido.

ARTÍCULO 88.

Anotarà en estos inventarios las altas y bajas que ocurran.

ARTÍCULO 89.

Estarán à disposicion de los sócios, dentro de los salones de la Sociedad, los cuadros, dibujos, estampas ú otros objetos que pudieran necesitar para el estudio, ó para el mejor desempeño de sus respectivos trabajos.

Queda prohibido extraer de la Sociedad cualquiera de

los objetos aludidos en el parrafo 1.º de este artículo.

ARTÍCULO 90.

Cuando algun objeto de los que estàn à su cuidado se deteriore, necesite recomposicion ó quede inservible, lo pondrá en conocimiento del Director de la Sociedad, para que ésta resuelva lo conveniente.

TÍTULO XIII

DEL SECRETARIO.

ARTÍCULO 91.

Desempeñará su oficio sin ningun estipendio ni remuneracion como todos los sócios sus respectivos encargos, pero se le abonarán los gastos de Secretaría en virtud de cuenta documentada y tendrà á sus órdenes el dependiente ó dependientes que la Sociedad estime necesarios.

ARTÍCULO 92.

Al tomar posesion de su encargo recibirá por inventario todos los libros y papeles correspondientes à Secretaria.

ARTÍCULO 93.

Extenderá los apuntes en las Juntas y despues el borrador de las actas que entregará al Censor para lo dispuesto en el artículo 70, y tendrá un libro donde se copiarán con aseo y exactitud, debiendo entregarlo al Bibliotecario-Archivero para su custodia precisamente en la Junta del 31 de Enero, dando cuenta á la Sociedad en la primera Junta del mes de Febrero.

ARTÍCULO 94.

Al márgen de los borradores y libros de actas, se anotarán los apellidos de los sócios que concurran á cada sesion por el órden de su antiguedad; y en el caso de que hubiese dos ó mas de un mismo apellido, se pondrán tambien sus nombres para que no pueda padecerse equivocacion al hacerse el cómputo de asistencias de que habla el artículo 43.

ARTÍCULO 95.

Leerà el borrador del acta de la sesion anterior y aprobada que sea por la Sociedad, la rubricarán en el acto el Director, el Censor y el mismo Secretario, ó el que haga sus veces, el cual dispondrà que se copie inmediatamente en el libro formado al efecto y la autorizará con firma entera, rubricándola tambien el Director y el Censor ó los sócios que hubieren desempeñado sus funciones.

ARTÍCULO 96.

Seguirá despues dando cuenta de lo que haya ocurrido con posterioridad á la última sesion, empezando por las Reales órdenes, oficios de las autoridades, actas de las Secciones, memorias, informes y demás expedientes de que deba tener conocimiento la Sociedad.

ARTÍCULO 97.

Comunicará los acuerdos de la misma á las respectivas Secciones ó sócios á quienes hagan referencia.

ARTÍCULO 98.

Firmará la correspondencia con los indivíduos de la Sociedad y con las demás del Reino, y todos los documentos que firme el Director.

ARTÍCULO 99.

En el mes de Abril pasará al Contador relacion de los

sócios que se encuentran comprendidos en el pago de la cuota anual fijada.

ARTÍCULO 100.

Extenderá los libramientos para pago de las atenciones ordinarias, y de cualquiera cantidad que deba satisfacerse por acuerdo de la Sociedad; avisando al Tesorero y Contador à fin de que no se detenga su abono.

ARTÍCULO 101.

Expedirá, prévio indispensable acuerdo de la Sociedad, las certificaciones; las firmarà y recogerà con el V.º B.º del Director antes de entregarlas á los interesados.

ARTÍCULO 102.

Llevarà un libro de registro en que conste la entrada, tràmites y resolucion de todos los expedientes que se promuevan en la Sociedad.

ARTÍCULO 103.

Tendrá otro libro para anotar en hojas distintas la admision de cada sócio, Seccion á que se incorpore, comisiones que haya desempeñado, oficios que haya obtenido, asistencias anuales á la Sociedad y dia de su fallecimiento ó separacion; cuyo libro deberá ser revisado por el Censor semestralmente, poniendo el V.º B.º si lo hallare conforme.

ARTÍCULO 104.

Cuidará con esmero de que todos los papeles de la Secretaría estén con órden y claridad y formarà un índice general de todos ellos.

ARTÍCULO 105.

Facilitarà todos los antecedentes contenidos en los papeles de la Sociedad que existan en su poder, cuando algun sócio lo pidiere por escrito, sin permitir, bajo ningun concepto, la salida de documento original alguno.

ARTÍCULO 106.

En una de las dos primeras Juntas del año presentará y leerá á la Sociedad una relacion de lo más importante en que se haya ocupado la misma en el anterior y de los resultados de sus tareas; aprobada por la Sociedad, la rubricaràn en el acto el Director y Censor, pasàndola al Archivero.

ARTÍCULO 107.

Conservarà los sellos de la Sociedad, y los estampará en las certificaciones, títulos y cualesquiera otros documentos en que así se acuerde.

ARTÍCULO 108.

Recogerà de los sócios que se ausenten y de los testamentarios de los que fallezcan los papeles de la Sociedad que tengan en su poder, á cuyo efecto, inmediatamente que haya fallecido un sócio, el Bibliotecario-Archivero y Conservador pasaràn nota á la Secretaría de los libros ó papeles que el sócio difunto tuviere de la Sociedad.

ARTÍCULO 109.

La Secretaria de la Sociedad estará en el edificio propiedad de la misma; permaneciendo abierta los dias no feriados de once à una, y siempre que la Sociedad ó sus Comisiones celebren sesion.

ARTÍCULO 110.

En el caso de que el Secretario falleciere, una Comision de tres indivíduos pasará à examinar el estado de la Secretaría y la entregarán por inventario al sucesor.

En los demás casos el Secretario hará la entrega al que le suceda, mediante inventario y acta que rubricarán el entrante y saliente con los Sres. Censor y Director.

TÍTULO XIV

DE LAS JUNTAS.

ARTÍCULO 111.

Las sesiones que celebre la Sociedad serán ordinarias, extraordinarias y públicas. Las primeras tendrán lugar en los viernes alternados de cada mes, á las tres y media de la tarde en los meses de Enero, Febrero, Noviembre y Diciembre; á las cuatro en Marzo, Abril, Setiembre y Octu-

bre, y à las cinco en Mayo, Junio, Julio y Agosto. Las extraordinarias se verificarán cuando lo acuerde la Sociedad, lo disponga el Director, ó las Secciones, ó lo pidan por escrito tres sócios, y las públicas cuando lo determine la Sociedad.

ARTÍCULO 112.

Para que tengan lugar las Juntas precederá citacion expresàndose en la de las extraordinarias y públicas los asuntos y objetos que las motivan.

ARTICULO 113.

Compondrán la mesa en las Juntas ordinarias y extraordinarias el Presidente, à su derecha el Censor, y á su izquierda el Secretario. En las públicas formarán tambien parte de la mesa los demás Oficiales de la Sociedad ó los sustitutos que hagan sus veces.

ARTÍCULO 114.

Constituida la mesa, la sesion se abrirá á la hora señalada ó á mas tardar un cuarto de hora despues con los indivíduos que se hubieran presentado.

ARTÍCULO 115.

Presidirá las sesiones el Director, por su ausencia el Vice-Director, y no concurriendo estos los Presidentes de las Secciones. Si no estuviesen presentes ninguno de los referidos, obtendrá la Presidencia el sócio más antiguo de los que asistieren, y en caso de duda el de mayor edad.

ARTÍCULO 116.

Despues de empezada la sesion no se cederá la Presidencia sino al Director ó Vice-Director.

ARTÍCULO 117.

Se dará principio á la Junta por la lectura del borrador del acta anterior que aprobará la Sociedad si la halla conforme, ó enmendará en caso contrario.

ARTÍCULO 118.

En la aprobacion del acta solo tendrán voto los sócios que asistieron á la Junta á que se refiere; y si no se hallasen presentes ninguno de ellos, quedará aprobada de hecho.

ARTÍCULO 119.

Aprobada que sea el acta, el Secretario dará cuenta, por el órden establecido en el artículo 96, de los asuntos que hayan de tratarse.

ARTÍCULO 120.

Las proposiciones ó proyectos que se presenten á la Sociedad, deberán estar firmadas por su autor, y leidos que sean se acordará lo que corresponda.

ARTÍCULO 121.

Por el órden en que se dé cuenta se procederà á resolver cada asunto, tomando parte en la discusion los sócios que gusten, sin que por ningun concepto la discusion pueda llevarse al terreno de la política. El Censor podrá hablar cyantas veces lo tenga por conveniente sin sujecion à turno.

ARTÍCULO 122.

Las proposiciones tomadas en consideracion se discutirán en el acto cuando préviamente, y oido el dictámen del Censor, se declaren urgentes ó de fàcil resolucion. En otro caso pasarán à la Seccion á que correspondan para que formule su dictámen, y solo cuando la proposición sea declarada extraordinaria pasará à una Comision especial con el mismo objeto.

ARTÍCULO 123.

Si se ventilasen asuntos en que alguno ó algunos de los sócios tuvieren interés personal, expondrán en la discusion lo que juzguen conveniente retirándose cuando vaya à tomarse acuerdo.

ARTÍCULO 124.

El sócio que presente una proposicion sobre cualquier asunto de interés para la Sociedad, està autorizado para retirarla si lo creyere conveniente.

ARTÍCULO 125.

Se procederá á votacion cuando la opinion de la Junta

en los debates à que el asunto haya dado lugar estuviere dudosa, ó cuando algun sócio lo pida creyéndolo conveniente.

ARTÍCULO 126.

La votacion será pública, escepto para la admision y exclusion de sócios, para las elecciones de oficios, para la declaracion del número de dependientes de la Sociedad y su nombramiento, para la calificacion de las memorias y para todos los casos en que se acuerde expresamente.

ARTÍCULO 127.

Las votaciones públicas serán nominales cuando lo pida algun sócio.

ARTÍCULO 128.

En las votaciones secretas, votará el primero el Director, y en las públicas el último.

ARTÍCULO 129.

Todo sócio tiene derecho à hacer constar en el acta que se abstiene de votar, ó su voto particular. Sin embargo, en las comunicaciones al Gobierno y Autoridades, y las que hayan de darse al público, se prescindirá de estos votos particulares, atendiéndose solo al acuerdo.

ARTÍCULO 130.

Para variar ó revocar un acuerdo de la Sociedad cuando no hubiesen pasado tres meses desde el dia en que se adoptó, será necesario:

1.º Que se pida por medio de una proposicion firmada

por tres sócios.

2.º Que se haga citacion especial para ello.

3.º Que asista à la sesion un número de sócios mayor en una tercera parte, cuando menos, al de los que asistieron à la sesion en que se tomó el acuerdo que ha de variarse, y

4.º Que se apruebe por las dos terceras partes de

sócios presentes.

TÍTULO XV.

DE LAS SECCIONES.

ARTÍCULO 131.

Las Secciones de Agricultura, Artes y Comercio celebrarán sesion todos los viernes en que no lo haga la Sociedad, á las horas fijadas en el artículo 111, reuniéndose una sola Seccion cada viernes y estableciendo entre ellas turno riguroso.

ARTÍCULO 132.

Tendrán un Presidente y un Secretario elegido por la Junta de que trata el Título VI, entre los tres que le propondrá cada Seccion, precisamente en la última reunion del mes de Octubre del trienio respectivo.

ARTÍCULO 133.

A falta de Presidente hará sus veces el sócio más antiguo, y las de Secretario el que aquel elija.

ARTÍCULO 134.

Las Secciones se ocuparán en los objetos correspondientes á su instituto, evacuando los informes ó comisiones que se les encarguen, y proponiendo á la Sociedad cuanto estimen conveniente á la mayor prosperidad de sus respectivos ramos.

ARTÍCULO 135.

Las Secciones propondràn á la Sociedad la adquisicion de folletos, memorias y descripcion de descubrimientos y nuevas aplicaciones que se publiquen y tengan relacion con las tareas á que cada una se dedica.

ARTÍCULO 136.

El Presidente de la Seccion cuidará de proponer al Director el nombramiento de Comisiones que asistan à todos los actos de utilidad que se celebren, tanto en materia científica como industriales y de las artes, y luego informen á la Seccion cuanto les parezca conveniente y necesario.

ARTÍCULO 137.

Todo indivíduo de la Seccion podrá presentar á la suya respectiva las proposiciones que crea conducentes y correspondan á su objeto. Si esta la toma en consideracion será discutida, y del resultado se darà cuenta á la Sociedad.

ARTÍCULO 138.

Las Secciones, al evacuar un informe ó dictamen, designarán uno ó dos de sus indivíduos para el cargo especial de sostenerlo durante la discusion en la Sociedad. Evacuada la comision, las Secciones entregarán al Bibliotecario-Archivero todos los documentos originales y demás papeles que formen el expediente.

ARTÍCULO 139.

El Secretario levantará acta de lo que se acuerde en la sesion y remitirà luego que fueren aprobadas copias de ellas, rubricadas por el Presidente, al Secretario general de la Sociedad.

ARTÍCULO 140.

Cuando una Seccion necesite de la cooperacion de otra para el despacho de algun negocio, podrá convocarla. En estas reuniones tendràn igual voz y voto los indivíduos de ambas y ejercerán las funciones de Presidente y Secretario los de la Seccion que haga la convocatoria.

ARTÍCULO 141.

Todos los sócios podràn asistir á las Juntas de las Secciones; pero los que no pertenezcan á ellas no podrán tomar parte en sus deliberaciones si no fuesen expresamente invitados.

ARTÍCULO 142.

En todo lo concerniente á la discusion y despacho de los negocios se observaràn las reglas establecidas por la Sociedad en este Reglamento.

ARTÍCULO 143.

Las Secciones celebrarán sus Juntas ordinarias en el

local de la Sociedad, sin perjuicio de que por circunstancias especiales puedan tener las extraordinarias donde lo estimen conveniente.

TITULO XVI.

DE LAS COMISIONES.

ARTÍCULO 144.

La Sociedad nombrará las Comisiones que crea necesarias, las cuales podrán ser permanentes para un servicio contínuo ó especiales para un caso determinado.

ARTÍCULO 145.

Las Comisiones permanentes se ocuparàn solo del particular para que fueren nombradas, y las especiales del asunto que se les haya encomendado, cuando no compete directamente á una Seccion.

ARTÍCULO 146.

Las Comisiones se compondrán de un número reducido de sócios, proporcionado á la naturaleza de sus trabajos y los nombrara el Director. Al comunicarse à los señores sócios su nombramiento, expresara el Director el dia, hora y sitio en que la Comision deberá celebrar la primera sesion.

ARTÍCULO 147.

El primer nombrado hará de Presidente en las Comisiones que así lo exijan por la índole de sus trabajos. En este caso el último nombrado harà de Secretario.

ARTÍCULO 148.

En sus reuniones y deliberaciones se arreglarán, en cuanto pueda ser, á lo prevenido en este Reglamento para las Juntas de la Sociedad y Secciones.

ARTÍCULO 149.

Las Comisiones especiales, terminado su objeto, entregaràn las actas y antecedentes en el archivo de la Sociedad.



Los sócios corresponsales que residan en Áragon, cuando su número en un pueblo llegue á tres, formarán una Sucursal de esta Corporacion. Nombrarán su Presidente y Secretario que se renovarán como los de la Sociedad. Los que residiendo en algun punto no formasen el número citado podrán agregarse á la Sucursal que les acomode, debiendo participarlo así á la Sociedad. Serán avisados siempre que sea posible cuando la Sucursal celebre sesion que será mensualmente, manifestándoles el objeto por si gustan asistir á ella.

ARTÍCULO 151.

Las Sucursales evacuarán los encargos que la Sociedad les cometa, y expondrán à ella cuanto juzguen oportuno, debiendo en los primeros dias de cada año, remitir á la Sociedad una memoria de los trabajos hechos en el anterior.

ARTÍCULO 152.

Las Sucursales en los actos que celebren, guardaràn en cuanto sea posible, las mismas reglas que prefija este Reglamento para la Sociedad.

TÍTULO XVIII.

DE LA DIPUTACION.

ARTÍCULO 153.

La Sociedad tendrá en Madrid una Diputacion encargada de promover el despacho de los negocios que se le encarguen.

ARTÍCULO 154.

Se compondrá de todos los sócios corresponsales resi-

dentes en la Córte, y representarà à la Sociedad cerca del Gobierno y donde convenga.

ARTÍCULO 155.

El Presidente y Secretario de esta Diputacion, serán nombrados por la Sociedad, en la primera Junta de cada año, y á ser posible deberán recaer los nombramientos en personas que sean sócios de la Matritense.

TÍTULO XIX.

DE LA PUBLICACION DE ESCRITOS.

ARTÍCULO 156.

Los escritos científicos que presenten los sócios se leerán en Junta ordinaria, y despues se remitiran á informe y calificacion de la Seccion á que pertenece el objeto de ellos.

ARTÍCULO 157.

La Seccion lo examinará, y si creyese conveniente oir al autor para que satisfaga las dudas y observaciones que se le hagan, podrá citarle á sus sesiones, debiendo asistir mientras se considere necesario.

ARTÍCULO 158.

Si su utilidad fuese tal que mereciese una pronta publicacion, y el autor se conformase, lo acordará la Sociedad; y cuando no, se pasará al Archivo para que se tenga presente en tiempo oportuno.

TÍTULO XX.

DE LOS ENSAYOS CIENTIFICOS.

ARTÍCULO 159.

La Sociedad ensayará, comisionando para ello à sus individuos ó á otras personas celosas, sean ó no sócios, la aclimatacion de plantas y semillas útiles, las máquinas

y nuevos métodos de cultivo, y todo lo que bajo este concepto pueda contribuir al desarrollo de la riqueza pública.

ARTÍCULO 160.

El encargado del ensayo dará cuenta por escrito á la Sociedad de sus resultados, y si considerase ventajosos los obtenidos, propondrá los medios de generalizar la planta, el método, el invento, la máquina ó el conocimiento sobre que haya versado.

ARTÍCULO 161.

La Sociedad, oido el parecer de la Seccion á que corresponda el ensayo, decidirá lo que debe hacerse en beneficio del público.

ARTÍCULO 162.

La Sociedad, para corresponder al fin que se propone, determinará, cuando lo crea conveniente, la celebracion de exposiciones y certámenes públicos.

ARTÍCULO 163.

Para estimular estos actos publicará programas, ofrecerà premios y fijará la forma de su distribucion.

ARTÍCULO 164.

Si algun indivíduo, sócio ó extraño, entrega à la Sociedad algun premio, con objeto de fomentar la riqueza pública, se pasará la propuesta á la Seccion correspondiente, que emitirá informe acerca de la manera de verificar la adjudicacion, que deberá hacerse en Junta general pública.

TÍTULO XXI.

DE LAS RELACIONES DE LA SOCIEDAD CON OTRAS.

ARTÍCULO 165.

Procurará la Sociedad frecuentes comunicaciones con cuantas existan en la Nacion; les participarà los resultados de los ensayos que verifique y facilitará cuantos datos y noticias puedan contribuir à la prosperidad de los objetos de su instituto, desempeñando con eficacia los encargos que se le hagan por las Corporaciones hermanas, sirviéndose de estos medios para estrechar los vínculos con que deben conservarse unidas.

TÍTULO XXII.

DE LOS FONDOS DE LA SOCIEDAD.

ARTÍCULO 166.

Constituirán los fondos de la Sociedad las cuotas que deben satisfacer los sócios, las rentas que posee ó adquiera en lo sucesivo, los productos de las obras ó memorias que imprima, los rendimientos de cualesquiera artefacto de su propiedad, las consignaciones del Gobierno, las donaciones de los sócios y otras cualesquiera personas para premios ú otros objetos de su institucion.

ARTÍCULO 167.

Habrà dos libros dobles; un juego para el Contador y otro para el Tesorero con el destino siguiente. En los primeros se sentarán con especificacion los fondos de la Sociedad, su orígen, cantidades, época de cobro, estado de su recaudacion y lo demàs que corresponda para conocer á primera vista todo lo concerniente á los intereses de la misma. En los segundos se llevará con órden y claridad el cargo de las entradas y salidas de caudales.

ARTÍCULO 168.

Habrá un arca con dos llaves, donde se depositaràn mensualmente los caudales que sobren, despues de satisfechas las obligaciones de la Sociedad. El Tesorero tendrà en su poder una de estas llaves y el Contador la otra.

ARTÍCULO 169.

A fin de cada mes se verificará un arqueo y se pasará nota de su resultado á la Sociedad para que pueda acordar los gastos con conocimiento de las existencias.

ARTÍCULO 170.

Todas las obligaciones se satisfarán prévio acuerdo de la Sociedad y en virtud de libramientos expedidos por la Secretaría y firmados por el Director y Secretario é intervenidos por el Contador.

ARTÍCULO 171.

En uno de los quince dias primeros del año se presentará por el Tesorero la cuenta de Caja documentada y certificada por el Contador, en la que deberán aparecer con toda distincion las entradas, salidas y saldo contra la Tesorería, en fin del año anterior. Esta cuenta se examinará por una Comision que nombrará el Director, y si la hallase conforme la presentará à la Sociedad para que la discuta, y aprobada que sea, el Secretario expedirà la certificacion de finiquito y pasará al archivo.

ARTÍCULO 172.

Cuando la Comision encuentre reparos para la aprobacion de la cuenta, pasará el pliego de ellos al Contador y Tesorero á fin de que los contesten. Desvanecidos estos, ó hechas las rectificaciones correspondientes, se procederá á lo que previene el artículo anterior. Si no los contestan de un modo satisfactorio, ni los consienten, y con arreglo á ellos rectifican la cuenta, tendrán una Junta para su mútuo convencimiento, y si aun de este modo no hubiere conformidad, la Comision lo harà presente á la Sociedad devolviendo la cuenta al Tesorero y acompañando el expediente de reparos.

ARTÍCULO 173.

La Sociedad, oyendo à la Comision y al Contador, decidirà lo que considere justo.

ARTICULO 174.

Si el Contador y el Tesorero no se conformasen con lo resuelto por la Sociedad, se considerarà que han hecho dimision de sus cargos, y se nombraràn otros, demandando á los primeros en justicia si el caso lo exije, á juicio de la Sociedad.

TÍTULO XXIII.

DE LOS DEPENDIENTES DE LA SOCIEDAD.

ARTÍCULO 175.

Se considerán como tales, el Oficial de la Secretaría, el Conserge y cualesquiera otras personas que se ocupen en su servicio.

ARTÍCULO 176.

Seràn elegidos por la Sociedad en votacion secreta, prèvio informe de una Comision que nombrará el Director. Estaràn à las inmediatas órdenes de éste y à las de los demás oficiales de la Sociedad, en cuanto tenga relacion con sus funciones. Seràn separados de sus cargos sino llenan cumplidamente sus deberes; se les pagarán sus asignaciones de los fondos de la Sociedad, y en caso de cesacion, no tendrán derecho à gratificacion de ninguna especie.

ARTÍCULO 177.

El Oficial de Secretaría asistirá con puntualidad á la misma en las horas que determina el artículo 109, y en las extraordinarias que dispongan los oficiales de la Sociedad, á los cuales auxiliará en sus trabajos.

ARTÍCULO 178.

El Conserge vivirá, gratuitamente, en el edificio de la Sociedad, y estará á su cargo todo el moviliario, mediante inventario firmado por el Director y Censor. Cuidarà del aseo y conservacion de uno y otro no permitiendo bajo ninguu pretexto, sacar del local los enseres que están á su cuidado.

Zaragoza 29 de Octubre de 1875.

POR ACUERDO DE LA REAL SOCIEDAD ECONÔMICA ARAGONESA

Modesto Torres y Cervelló

SECRETARIO.